

# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### A V I S O.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las nueve de la mañana de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con insomnio é inquietud á consecuencia del crecimiento de la fiebre observado á la una de la madrugada. La fiebre es en la actualidad de índole gástrica. Continúan las molestias de los dias anteriores.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las once de la noche de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina, nuestra Señora, ha pasado el dia con menos inquietud y dormido algunos ratos. Desde el medio dia ha disminuido la intensidad de la fiebre y la frecuencia del vómito.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### *Circular.*

Por Real órden circular de 10 del corriente, inserta en el Boletin número 172 del dia 16, se derogan la órden circular de 5 de Agosto de 1870 y la Real órden de 1.° de Julio de 1875 sobre expedicion de pasaportes para el extrangero, restableciendo en toda su fuerza el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862.

En su consecuencia he acordado publicar á continuacion el citado Real decreto, con objeto de que las Autoridades y el público en general tengan presentes las disposiciones que quedan en vigor y procuren su cumplimiento.

Orense 21 de Junio de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

*Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 que queda vigente.*

Señora: La experiencia adquirida en los ocho años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del Reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el artículo 7.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extrangero y las provincias de Ultramar. Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo, ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países-bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandonen una práctica que, sin garantir ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas. No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables á todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, casi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exije el adjunto proyecto de Real decreto para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendrán la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptúen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que están obligados á poseer segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extrangeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exijen aun los pasaportes á los extrangeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extrangeros, sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservarse la entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le están encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos á la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe, sería conveniente que esta disposicion se estendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, á los cuales segun la citada ley, no se exije depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Córtes sobre el reemplazo del Ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extrangeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe está en el caso de proponer á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1862.

Señora.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viageros para pasar al extrangero, con arreglo al artículo 7.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.° Quedan subsistentes todas las demás disposiciones que contiene el referido decreto.

Art. 3.° Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino se les dará cédula de vecindad, con este destino, sino garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8.000 reales, ú otorgando escritura de fianza suficiente con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.° Desde 1.° de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán de traer cédula de vecindad, cartillas de servicio, si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y objeto de su viaje al Reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.° Será tambien admitido en el Reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su residencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.° Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribucion de 8 reales que segun el artículo 85 del reglamento de policía de 1824 se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.° De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## SECCION DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

El Ingeniero Jefe accidental de Obras públicas de la provincia me dice, en comunicacion de ayer, lo siguiente:

«Siendo dudosa la estabilidad del primer arco de la avenida de la derecha del Puente Mayor de esta capital y no prestándose por las circunstancias especiales en que se encuentra á un minucioso reconocimiento sin interrumpir el tránsito durante algunos dias, se propuso á la Direccion general del ramo, y aprobó esta, someter dicho arco así como sus tímpanos á una prueba de resistencia que no exige se interrumpa aquel por mas de seis horas. Para el caso de un resultado desfavorable, está preparado el material de un tramo provisional de madera que podrá echarse en dos dias y sostener la circulacion interin debajo de él se reconstruye el de piedra con las condiciones á que debe satisfacer. La prueba debe llevarse á cabo el 29 del actual de once de la mañana á cinco de la tarde que son las horas mas apropósito como de menos tránsito y á las cuales tampoco pasan coches correos.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la precisa interrupcion del paso por el Puente Mayor de esta capital desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde del dia 29 del corriente, ó en los dos dias siguientes si la prueba aconsejase la construccion de un tramo de madera sobre el arco falseado, procuren hacer el tránsito antes ó despues de los trabajos anunciados, á fin de evitar de este modo los perjuicios que podria ocasionarles la forzosa detencion en aquel sitio.

Orense 22 de Junio de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 18 del corriente, me dice lo siguiente:

«Ha llegado á noticia de esta Direccion general que los Jefes económicos de algunas provincias han pedido directamente á los Alcaldes de los pueblos los resultados obtenidos en el último censo de la poblacion y que varios de ellos los han suministrado, á pesar de lo mandado por Real órden de 7 de Marzo, circulada con igual fecha, para su conocimiento efectos consiguientes, á todos los Gobernadores y Jefes de trabajos estadísticos de las provincias. En su vista y atendiendo á que los Alcaldes solo pueden conocer las cifras de la poblacion segun el último empadronamiento general como individuos de las Juntas censales, y teniendo presente que dichas cifras no tienen garantía alguna de exactitud, y no pueden alcanzarla hasta despues de terminadas todas las operaciones con arreglo á la Instruccion general, aprobada por S. M. en 2 de Noviembre de 1877, he resuelto llamar muy particularmente la atencion de V. S. sobre tan manifiesta y grave contravencion de la Real órden de 7 de Marzo antes citada, á fin de que se sirva dictar inmediatamente las disposiciones mas severas para impedir tales trasgresiones, ordenando á todos los Alcaldes-Presidentes y Juntas censales de esa provincia lo prevenido por la Superioridad en este punto.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que, sirviendo de gobierno á las Juntas del censo y demás autoridades, procuren su mas exacto cumplimiento.

Orense 22 de Junio de 1878.—El Gobernador-Presidente, Bartolomé Molina.

## QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

*Castro Caldelas.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento del año económico corriente de 1878 á 79, se halla expuesto al público por término de seis dias en la Secretaría del mismo para oir las reclamaciones que se presenten, pasados los cuales desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, todas serán desatendidas.

Castro Caldelas Junio 14 de 1878.—El Alcalde, Juan B. Fernandez.

Este Ayuntamiento acordó anunciar la subasta pública de las recomposiciones de las calles de esta villa, de la fuente llamada Vieja, y construccion de un albergue para lavar, presupuestadas dichas obras en la cantidad de 900 pesetas.

Del mismo modo anuncia la subasta de las obras, tanto de carpintería como de cantería, y llanos, que hay que ejecutar en la casa consistorial de esta dicha villa, bajo el tipo de 1.422 pesetas; cuyos remates tendrán lugar el dia 23 del actual de diez á doce de su mañana en la referida casa consistorial, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de las mismas formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se publica en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Castro Caldelas Junio 11 de 1878.—El Alcalde, Juan B. Fernandez.

*Cenlle.*

El dia 23 próximo de once á doce de su mañana se sacan en subasta pública los arrendamientos del matadero de reses vacunas, lanar y cabrío, y la venta en tabernas y puestos públicos de los artículos que constan en el pliego de condiciones que se hallará expuesto de manifiesto en dicho dia, al que se deberán ajustar los licitadores que deseen tomar parte en los referidos arriendos. En cuyo dia y hora se hará la adjudicacion al mayor postor, y para el dia 30 del corriente mes y hora señalada tendrá lugar el remate definitivo.

Alcaldía de Cenlle 15 de Junio de 1878.—E. T. A., José María Godoy.

## ANUNCIOS.



En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta el BOLETIN DE VENTAS DE BIENES NACIONALES, correspondiente al dia 10 del corriente.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.

## REGLAMENTO

### para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

*Conclusion (1).*

En la memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta á la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el artículo 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 51 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el artículo 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor del dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el artículo 134.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el artículo 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de las concesion, segun prescribe el artículo 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó mas peticiones de concesiones, se procederá para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demas lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.° del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar, y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oidos los funcionarios y corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberán siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador; el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real órden, resolverá sobre la concesion, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse mas de una peticion para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnizacion alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las comisiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.ª La fecha en que debe principiar y terminar las obras.

3.ª El plazo de la concesion, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo II, título I de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.° del artículo 123, el peticionario expondrá su pretension en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorizacion solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesion. Contra la decision del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.° del expresado art. 123 del presente reglamento, en el caso de que se pretenda que sea perpétua; la resolucion corresponde al expresado Ministerio de Fomento.

Art. 146. Podrá hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecucion marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesion, á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervencion que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al artículo 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesion de una parte del dominio del Estado para la ejecucion de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesion del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En este caso siempre se hará la concesion mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenacion de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará segun la misma legislacion.

3.ª El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose esta hasta la completa terminacion de los trabajos.

Y 4.ª En caso de caducidad de la concesion, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiere abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar al erase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, segun esta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

## CAPITULO IX.

*De la declaracion de utilidad pública.*

Art. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares y Compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.° Que no se solicita mas que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.° Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior, el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de 15 dias, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de utilidad en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á mas de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase solo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á mas de una provincia se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiendo el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo préviamente á la Diputacion, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fo-

(1) Véanse los números 169, 171, 172 y 174.

miento, el cual decidirá sobre la declaracion en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, despues á la Diputacion y Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaracion de Real órden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.° de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la Empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una relacion por términos municipales de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecucion de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la informacion que ha de preceder á la declaracion.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletin oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en condcimiento de los propietarios interesados y les indique el dia ó dias en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los dias señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 dias siguientes al de la terminacion del replanteo los interesados en la expropiacion podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo préviamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaracion de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, prévia audiencia del peticionario é informe del Ingeniero Jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de mas de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, segun convenga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaracion, oyendo préviamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial, afectase á los territorios de dos ó mas provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento por medio de una Real órden decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion cabe el recurso por la via administrativa para ante el superior jerárquico; y luego que la resolucion de este cause estado, procederá la via contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.